

Roj: **STS 715/2007** - ECLI: **ES:TS:2007:715**Id Cendoj: **28079110012007100151**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **16/02/2007**Nº de Recurso: **5/2006**Nº de Resolución: **198/2007**Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **ALFONSO VILLAGOMEZ RODIL**Tipo de Resolución: **Sentencia**

## SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dieciséis de Febrero de dos mil siete.

VISTOS Y OIDOS por los Magistrados anotados al margen, los autos de recurso de revisión promovidos por don Jose Manuel , representado por el Procurador don Alberto Fernández Rodríguez, respecto a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número cincuenta y siete de Madrid, dictada el 8 de abril de 2.005, en el que han sido parte doña Mercedes , doña Sonia , doña María del Pilar y don Juan Ramón , a los que representó el Procurador don Fernando Diaz-Zorita y Canto.

Ha tenido intervención en el presente recurso de revisión el Ministerio Fiscal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia 57 de Madrid tramitó los autos de juicio verbal número 1253/2003 sobre desahucio por precario, que promovió la demanda de don Constantino , doña Luz y doña Mercedes , doña Sonia , doña María del Pilar y don Juan Ramón , contra don Jose Manuel , que fué declarado rebelde procesal.

Con fecha 8 de abril de 2.005 recayó la sentencia que contiene el siguiente Fallo literal: «Que debo de estimar y estimo la demanda interpuesta por el Procurador D. Fernando Díaz Zorita y Canto en nombre y representación de D. Constantino ,, doña Luz , doña Sonia , Doña María del Pilar y D. Juan Ramón contra don Jose Manuel , en situación de rebeldía, declarando haber lugar al desahucio del demandado de la vivienda de la c/ DIRECCION000 nº NUM000 de Madrid, quien deberá dejar libre y expedita a disposición de los actores dentro del plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verificara, condenando asimismo al demandado al pago de las costas procesales»,

SEGUNDO.- don Jose Manuel presentó demanda de revisión, en la que tras exponer hechos y fundamentos de derecho, vino a suplicar: «Que teniendo por presentado este escrito y documentación adjunta, con sus copias, lo admita teniendo por interpuesta en tiempo y forma demanda de revisión de sentencia firme contra la sentencia con fecha 8 de abril de 2.005 en Juicio de desahucio por precario por el Juzgado de 1ª Instancia nº 57 de Madrid, Juicio Verbal 1253/2003 , se declara la rebeldía de mi mandante, y el mismo día el Juzgado determina de oficio, que se notifique por edictos directamente, publicándose el 26 de mayo de 2.005 y, previa la tramitación pertinente, dicte sentencia estimando la referida demanda, dando lugar al mismo, con la rescisión total de la sentencia impugnada y reintegro a esta parte del depósito constituido, expidiéndose certificación del Fallo y devolviendo los Autos al órgano jurisdiccional de procedencia para que la partes usen su derecho según les convenga en el juicio correspondiente».

TERCERO.- Los demandados doña Mercedes , doña Sonia , doña María del Pilar y don Juan Ramón se personaron en el recurso y contestaron a la demanda de revisión para oponerse a la misma, y al efecto suplicaron: «Que teniendo por presentado este escrito lo admita y en su virtud tenga por contestada la demanda por revisión de la sentencia firme de fecha 8 de abril de 2.005 , del juicio de desahucio por precario dictada por el Juzgado número 57 de Madrid, verbal 1253/2003 y examinando el único motivo de revisión de sentencias



firmes que alega art. 510.1 de la LEC desestime la misa, ya que el documento decisivo que aportan, es de 1.999, no es decisivo, y no ha habido fuerza mayor para aportarlo sino dejadez del recurrente al encontrarse deliberadamente en rebeldía, confirmando la sentencia de la que se pide su revisión con expresa condena en costas al demandante»-

CUARTO.- La vista oral y pública del recurso tuvo lugar el pasado día 8 de febrero de 2.007, habiendo intervenido por el demandante de revisión el Letrado don Gregorio Marugan Rodríguez, y por los demandados el Letrado don Luis-Fernando Regalado Rodríguez, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Compareció al acto de la vista el Ministerio Fiscal y solicitó que procedía decretar la desestimación de la demanda de revisión.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. ALFONSO VILLAGÓMEZ RODIL

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda de revisión contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia número 57 de Madrid el 8 de abril de 2.005 ha sido presentada en fecha 7 de febrero de 2.006, dentro del plazo de los tres meses establecidos en el artículo 512 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que se instó nulidad de actuaciones, que fué desestimada por resolución de 15 de diciembre de 2.005, y conforme a la doctrina jurisprudencial de la Sala, el plazo de los tres meses cuenta a partir de la notificación del auto que desestimó el incidente, que tuvo lugar el 22 de diciembre de 2.005 (sentencias de 10-11-2002, 26-3-2002, 6-5-2004, 11-7-2005 y 16-6-2006).

SEGUNDO.- Como cuestión previa los demandados alegaron la excepción de litisconsorcio pasivo, cuestión que no procede considerar pues la demanda de revisión se dirigió contra los litigantes que obtuvieron sentencia favorable en el juicio de precario número 1253/2003, seguido ante el Juzgado cincuenta y siete de Madrid, habiendo comparecido cuatro de ellos y fueron declarados rebeldes don Constantino y doña Luz, por providencia de 10 de octubre de 2.006, que alcanzó firmeza, sin que ninguna alegación conste sobre fallecimiento de litigantes, ni se instó su sucesión procesal.

A su vez tampoco ha de atenderse a la concurrencia de defecto legal en el modo de proponer la demanda, pues se trata de demanda de revisión que cumple los requisitos de los artículos 511, 512 y 513 y, en su caso, el 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, figurando el domicilio del actor en el poder presentado y corresponde a la DIRECCION000 NUM000 de Madrid.

TERCERO.- La demanda de revisión promovida se apoya en el ordinal primero del artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, presentando como documento recobrado el contrato de arrendamiento que lleva fecha uno de marzo de 1.943, suscrito como arrendador por don Benito, causante de los demandados y por don Donato, causante del revisionista, en concepto de arrendatario.

El referido documento figura incorporado a los autos del juicio de menor cuantía número 221/1999, que tramitó el Juzgado de Primera Instancia 38 de Madrid, por lo que se presentó fotocopia que no ha sido impugnada de contrario. Dicho proceso terminó por sentencia del Juzgado, de ocho de enero de 2.001, que confirmó la Audiencia Provincial por sentencia pronunciada en fecha 18 de febrero de 2.003, y dichas resoluciones consideran la locación de referencia, ya que declararon su subsistencia como hecho probado, precisando la sentencia de apelación que la ocupación de la vivienda que se discute "está amparada en un contrato de arrendamiento, ya que la situación fáctica derivada de ese contrato no se había desviado".

Por lo tanto resulta evidente que los demandados tenían perfecto conocimiento del documento de arriendo, pero deliberadamente lo omitieron y marginaron para poder promover el juicio de desahucio por precario que tramitó el Juzgado de Primera Instancia 57 de Madrid (número 1253/2003), en el que alegaron que el demandante de revisión ocupaba la vivienda careciendo de título alguno, pretensión que fue estimada, por lo que se decretó el desahucio de don Jose Manuel de la vivienda de la DIRECCION000 número 25 (antes Lepanto) de Madrid.

Mas que propio documento recobrado, se trata de documento omitido, existente en todo momento, y ha de considerarse la cuestión como documento obtenido, concepto que permite comprender aquellos documentos de los que no se ha podido disponer y tener en cuenta en el proceso correspondiente, como aquí ha ocurrido, al haber sido declarado rebelde procesal el hoy demandante de revisión y desconocer el referido juicio de precario, sin que proceda revisar la corrección de su emplazamiento por ser cuestión no planteada.

La actuación de los demandados se aproxima a la mala fe judicial para adquirir la ventaja de declaración de situación de precario cuando conocían la existencia de título que veda su alegación, tratándose, en todo caso,



de documento decisivo que ha de tenerse en cuenta para decidir la cuestión resuelta por la sentencia cuya revisión se interesa.

La demanda de revisión ha de ser estimada, lo que determina que no procede hacer declaración expresa en costas y decretar la devolución del depósito constituido.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

### **FALLAMOS**

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de revisión que promovió don Jose Manuel , respecto a la sentencia de fecha ocho de abril de 2.005 pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia cincuenta y siete de Madrid y, con estimación de la demanda, Nos decretamos la rescisión de la referida sentencia.,

Expídanse certificaciones de esta sentencia y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia que acusará recibo, y a efectos de que las partes usen de su derecho según les convenga en el juicio de desahucio de referencia.

No se hace declaración expresa en costas, y devuélvase el depósito constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos -Jesús Corbal Fernández. - Vicente-Luis Montés Penadés. Alfonso Villagómez Rodil.- Rubricados. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Alfonso Villagómez Rodil, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.